



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6348

Sancionada el 04/03/86. Promulgada el 21/03/86.
Boletín Oficial N° 12.436, del 7 de abril de 1986.

Aprueba Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, por el cual se otorga un subsidio a la Sociedad de la Estrella.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, cuyo texto se transcribe a continuación: “Ministerio de Salud y Acción Social. Convenio. Entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, Piso Primero, Capital Federal en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta con domicilio en la calle Avda. Belgrano N° 1.349, ciudad, Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 125/84 “El Ministerio” otorga a la Sociedad de la Estrella en adelante “La Entidad” con domicilio en Jujuy entre Tucumán y Santiago del Estero en carácter de subsidio, la suma de pesos argentinos doscientos doce mil (\$ 212.000) que será transferida a “La Provincia” en la oportunidad que “El Ministerio” fije con arreglo a las disponibilidades financieras, para su entrega inmediata a La Entidad.

SEGUNDO: “La Provincia” se obliga a exigir que La Entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en comprar bienes de consumo y cubrir gastos de funcionamiento conforme consta en el expediente N° 77-4.481/84 del Registro del Gobierno de la Provincia de Salta que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: La entidad cumplimentará lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 23.871/44, que establece que las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción esté situado el bien, una atestación expresando que el mismo ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado y que el mismo no podrá transferirse sin el previo depósito de la suma acordada. La Entidad se obligará a indexar dicha suma de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INDEC del organismo que lo reemplace desde el mes anterior al día del cobro de los fondos otorgados por El Ministerio hasta el mes anterior al momento de la transferencia. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo, salvo que medie un decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado en el momento de la rendición de cuentas con los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas.

CUARTO: “La Provincia” se compromete a exigir a La Entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de La Entidad, en institución bancaria oficial, nacional, provincial o municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

misma finalidad para la que se solicitara el subsidio. La Provincia se obliga a exigir a La Entidad que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo de la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo, si las hubiere, firmadas por la institución bancaria correspondiente.

QUINTO: “La Provincia” se compromete a exigir a La Entidad que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzca la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizados con el aditamento “apoyo económico del Ministerio de Acción Social”.

SEXTO: “La Provincia” se obliga a obtener de La Entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria.

Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

SEPTIMO: “La Provincia” exigirá a La Entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de “El Ministerio” para la financiación de la misma.

OCTAVO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 4º (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), “La Provincia” se compromete a solicitar a La Entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismos, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. “La Provincia” informará al Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si La Entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso, a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por La Entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo La Provincia se compromete a comunicar al Ministerio, durante la vigencia de este Convenio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de La Entidad de las obligaciones que se le fijan.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de “La Provincia” a La Entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a “El Ministerio”. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor. El convenio con La Entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será remitido por “La Provincia” a “El Ministerio”, debiendo las firmas de los representantes de La Entidad ser certificadas por Escribano Público.

UNDECIMO: “La Provincia” se compromete a exigir en el Convenio a firmar con La Entidad el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con “El Ministerio” estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de La Entidad, dará derecho a “El Ministerio” a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21 – Ley 19.549).

DUODECIMO: Declarada la caducidad del subsidio el Ministerio podrá demandar a La Entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el INDEC u organismos que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual hasta el mes anterior a la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello “La



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincia” se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con La Entidad, acordando asimismo el sometimiento de esta última para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DECIMOTERCERO: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut-supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

DECIMOCUARTO: El presente Convenio es suscripto por el señor Secretario de Desarrollo Humano y Familia en representación de “El Ministerio”, haciéndolo por “La Provincia” el señor Ministro de Bienestar Social. De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco. Cláusula 3ª testada, no vale. Sobreborrado Avda. Belgrano N° 1.349, ciudad, Capital, vale. Firmado: Lic. Alejandro Antonio Balut, Ministro de Bienestar Social. Enrique De Vedia, Secretario de Desarrollo Humano y Familia.”

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis.

Orlando J. Porrati – Héctor M. Canto – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 21 de marzo de 1986.

DECRETO N° 878

Ministerio de Bienestar Social

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.348/86, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PEDRO M. DE LOS RÍOS – Morales González – Dávalos